



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00102-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO ÑAÑES QUEPUY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ñaños Quepuy contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 118, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando una pensión inicial equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 Ley N.º 23908, y que a la vez se ordene el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y de los intereses legales dejados de percibir.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el caso el punto de contingencia se produce después de la Ley 23908, por lo que el amparista no tiene derecho a los beneficios que pudiera haber originado la Ley N.º 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de abril del 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reunió los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, durante el período de vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no le corresponde al actor el reajuste de la pensión por haber alcanzado el punto de contingencia después del 18 de diciembre de 1992.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se cumpla con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, con la Resolución N.º 0000001928-2002-ONP/DC/DL, de fecha 15 de enero obrante a fojas 2, se prueba que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR